



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 1199 de 2018

**Repartido N° 807
Anexo I
Diciembre de 2018**

CÓDIGO DE ÉTICA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Se declara de interés general

- Comparativo entre la normativa vigente, el proyecto de ley presentado por la bancada de Senadores del Frente Amplio y el Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	TÍTULO I BUENAS PRACTICAS DE ACTUACION EN LA FUNCION PÚBLICA.	TÍTULO I BUENAS PRACTICAS DE ACTUACION EN LA FUNCION PÚBLICA.
<p>Decreto 30/003, de 23 de enero de 2003.</p> <p><u>Artículo 1.- Los funcionarios públicos regirán su actuación por las normas de conducta en la función pública que se explicitan en las disposiciones siguientes, sin perjuicio de todas las demás que surjan del ordenamiento jurídico.</u></p>	<p>Artículo 1º.- Declárase de interés general la adecuación de prácticas de actuación en la función pública, para el fortalecimiento de la transparencia en la Administración Pública.</p> <p>La presente Ley tiene por objeto regular las conductas de los funcionarios públicos definidos en los Artículos 2 y 3 de esta Ley, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia, de prácticas honestas y responsables de actuación.</p>	<p>Artículo 1º.- Declárase de interés general la adecuación de prácticas de actuación en la función pública, para el fortalecimiento de la transparencia en la Administración Pública.</p> <p>La presente ley, sin perjuicio de todas las demás normas que surjan del ordenamiento jurídico, tiene por objeto regular las conductas de los funcionarios públicos definidos en los artículos 2º y 3º de la presente norma, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia, de prácticas honestas y responsables de actuación.</p>
	CAPÍTULO 1 ALCANCE E INTERPRETACIÓN	CAPÍTULO I ALCANCE E INTERPRETACIÓN
<p>Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.</p> <p><u>Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el artículo 175 del Código Penal.</u></p>	<p>Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionario público, a toda persona que, cualquiera sea la forma jurídica de vinculación con la entidad respectiva, desempeñe función pública, permanente o temporaria, en cualquier</p>	<p>Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionario público, a toda persona que, cualquiera sea la forma jurídica de vinculación con la entidad respectiva, desempeñe función pública, a título oneroso o gratuito, permanente o temporaria, en</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
<p>Decreto 30/003, de 23 de enero de 2003.</p> <p><u>Artículo 3.</u> (Ámbito orgánico de aplicación).- Las presentes Normas de Conducta son aplicables a los funcionarios públicos de (art. 1º de la ley 17.060):</p> <p>A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.</p> <p>B) Tribunal de Cuentas.</p> <p>C) Corte Electoral.</p> <p>D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>E) Gobiernos Departamentales.</p> <p>F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.</p> <p>G) <u>En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así</u></p>	<p>Persona de Derecho Público Estatal y no Estatal.</p> <p><u>Artículo 3º.</u>- (Ámbito orgánico de aplicación). La presente ley es aplicable a los funcionarios públicos que se desempeñen en:</p> <p>a) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.</p> <p>b) Tribunal de Cuentas.</p> <p>c) Corte Electoral.</p> <p>d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>e) Gobiernos Departamentales.</p> <p>f) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.</p> <p>g) Las personas <u>Públicas</u> no <u>Estatales</u></p>	<p>cualquier persona de derecho público estatal y no estatal.</p> <p>Artículo 3º. (Ámbito orgánico de aplicación).- La presente ley es aplicable a los funcionarios públicos que se desempeñen en:</p> <p>A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.</p> <p>B) Tribunal de Cuentas.</p> <p>C) Corte Electoral.</p> <p>D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>E) Gobiernos Departamentales.</p> <p>F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.</p> <p>G) <i>En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas de derecho público no estatal.</i></p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
<u>como</u> las personas públicas no estatales.	<p><u>Artículo 4º</u>.- (Relación con las normas especiales). Estas normas se aplican a todos los funcionarios públicos alcanzados por los Artículos 2 y 3 de esta Ley sin perjuicio de aquellas normas dirigidas a determinado funcionario o grupo de funcionarios públicos que prescriban exigencias especiales o mayores que las estipuladas en esta Ley.</p> <p>Estas además constituirán criterios interpretativos del actuar debido de las entidades y sujetos comprendidos, en las materias de su competencia.</p> <p>El dictado de Decretos Reglamentarios, instructivos u órdenes de servicio relativos a las normas de conducta en cada organismo, corresponde al órgano jerarca en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 4º. (Relación con las normas especiales).- Estas normas se aplican a todos los funcionarios públicos alcanzados por los artículos 2º y 3º de esta ley sin perjuicio de aquellas normas dirigidas a determinado funcionario o grupo de funcionarios públicos que prescriban exigencias especiales o mayores que las estipuladas en esta ley.</p> <p>Estas además constituirán criterios interpretativos del actuar debido de las entidades y sujetos comprendidos, en las materias de su competencia.</p> <p>El dictado de Reglamentos, Instructivos u órdenes de servicio relativos a las normas de conducta en cada organismo, corresponde al órgano jerarca en el ámbito de su competencia.</p>
	<p>CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES</p>
	<p><u>Artículo 5º</u>.- (Principios y valores organizacionales). El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores</p>	<p>Artículo 5º. (Principios y valores organizacionales).- El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>organizacionales, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general.</p>	<p>organizacionales, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general.</p>
	<p>Artículo 6º.- (Interés Público). El funcionario público debe actuar en todo momento en consideración del interés público, conforme con las normas dictadas por los órganos competentes, de acuerdo con las reglas expresadas en la Constitución (Artículo 82)</p> <p>El interés público se expresa, entre otras manifestaciones, en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.</p> <p>La satisfacción de necesidades colectivas debe ser compatible con la protección de los derechos individuales, los inherentes a la</p>	<p>Artículo 6º. (Interés Público).- El funcionario público debe actuar en todo momento en consideración del interés público, conforme con las normas dictadas por los órganos competentes, de acuerdo con las reglas expresadas en la Constitución de la República (artículo 82).</p> <p>El interés público se expresa, entre otras manifestaciones, en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.</p> <p>La satisfacción de necesidades colectivas debe ser compatible con la protección de los derechos individuales, los inherentes a la</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	personalidad humana o los que se deriven de la forma republicana de gobierno.	personalidad humana o los que se deriven de la forma republicana de gobierno.
<p>Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.</p> <p><u>Artículo 21.</u>- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.</p> <p>Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.</p>	<p><u>Artículo 7º.</u>- (Principios rectores) Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.</p> <p><u>Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.</u></p>	<p><u>Artículo 7º.</u> (Principios rectores)- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, objetividad y buena fe, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.</p>
<p>Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.</p> <p><u>Artículo 29.</u> (<u>Enumeración de deberes y obligaciones</u>).- Los funcionarios deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:</p>	<p><u>Artículo 9º.</u>- (<u>Deberes y obligaciones de los funcionarios</u>) Los funcionarios públicos deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:</p>	<p><u>Artículo 8º.</u> (<u>Deberes y obligaciones de los funcionarios</u>).- Los funcionarios públicos deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
<p>1) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.</p> <p>2) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.</p> <p>3) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.</p> <p>4) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.</p> <p>5) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio establecido en el inciso primero del artículo 6º de la presente ley.</p>	<p>a) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.</p> <p>b) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.</p> <p>c) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.</p> <p>d) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.</p> <p>e) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio establecido en el inciso primero del artículo 6º <u>de la presente ley</u>.</p>	<p>A) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.</p> <p>B) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.</p> <p>C) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.</p> <p>D) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.</p> <p>E) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio establecido en el inciso primero del artículo 6º de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
<p>6) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.</p> <p>7) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional.</p> <p>8) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.</p> <p>9) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en</p>	<p>f) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.</p> <p>g) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional.</p> <p>h) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.</p> <p>i) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos</p>	<p>F) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.</p> <p>G) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional, en todos aquellos casos que corresponda por ley.</p> <p>H) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.</p> <p>I) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
<p>aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.</p> <p>10) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.</p> <p>11) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.</p> <p>12) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.</p>	<p>casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.</p> <p>j) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.</p> <p>k) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.</p> <p>l) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.</p>	<p>podan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.</p> <p>J) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.</p> <p>K) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.</p> <p>L) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.</p>
<p>Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.</p> <p><u>Artículo 30.</u> (Enumeración de prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los</p>	<p><u>Artículo 10.-</u> (Prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los funcionarios</p>	<p><u>Artículo 9°.</u> (Prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los funcionarios</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
<p>funcionarios públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie. 2) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina. 3) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos 	<p>públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo político partidario. b) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina. Esta disposición no será aplicable a las agrupaciones sindicales que invoquen para su organización la repartición pública a la que pertenecen los afiliados c) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los 	<p>públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> A) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo político partidario. B) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina. Esta disposición no será aplicable a las agrupaciones sindicales que invoquen para su organización la repartición pública a la que pertenecen los afiliados. C) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
<p>del cargo o función de la repartición en la que revista.</p> <p>4) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.</p> <p>5) Hacer indicaciones a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.</p> <p>6) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función, excepto atenciones de entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las</p>	<p>cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.</p> <p>d) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.</p> <p>e) <u>Hacer indicaciones correspondientes a la repartición pública a la que pertenecen, a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.</u></p> <p>f) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función, <u>excepto atenciones de entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.</u></p>	<p>repartición en la que revista.</p> <p>D) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.</p> <p>E) <i>Recomendar a los interesados, profesionales universitarios, corredores o gestores, para realizar servicios en la repartición pública a la que pertenecen.</i></p> <p>F) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función.</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
<p>condiciones que los usos y costumbres las admitan.</p> <p>7) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.</p> <p>8) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.</p> <p>9) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria.</p> <p>Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.</p>	<p>g) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.</p> <p>h) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.</p> <p>i) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria.</p> <p>Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.</p>	<p>G) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.</p> <p>H) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.</p> <p>I) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria.</p> <p>Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
<p>Decreto 30/003, de 23 de enero de 2003.</p> <p><u>Artículo 5.</u> (Responsabilidades en su aplicación).- Serán responsables de controlar la aplicación de estas Normas de Conducta los jefes respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos.</p> <p>Dichos jefes deberán responder en un plazo de 30 días siguientes a toda consulta formulada por un funcionario público de su dependencia relacionada con la aplicación de las presentes Normas de Conducta.</p>	<p><u>Artículo 11.-</u> (Responsabilidades en su aplicación). Serán responsables de controlar la aplicación de estas normas, los jefes respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos.</p>	<p><u>Artículo 10.</u> (Responsabilidades en su aplicación).- Serán responsables de controlar la aplicación de estas normas, los jefes respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos.</p> <p><i>Dichos jefes deberán responder en un plazo de treinta días siguientes a toda consulta formulada por un funcionario público de su dependencia relacionada con la aplicación de las presentes normas de conducta.</i></p>
	<p><u>Artículo 12.-</u> (Exoneración de responsabilidad administrativa). Quedará exento de responsabilidad administrativa, el funcionario que de buena fe ajuste su conducta a las instrucciones particulares que disponga su jefe, de oficio o por consulta escrita formulada por el funcionario interesado conforme con lo establecido en el artículo <u>anterior</u> que contenga todas las circunstancias relevantes de la cuestión planteada. No obstante, dicha exoneración de responsabilidad</p>	<p><u>Artículo 11.</u> (Exoneración de responsabilidad administrativa).- Quedará exento de responsabilidad administrativa, el funcionario que de buena fe ajuste su conducta a las instrucciones particulares que disponga su jefe, de oficio o por consulta escrita formulada por el funcionario interesado, conforme con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, que contenga todas las circunstancias relevantes de la cuestión planteada. No obstante, dicha exoneración de responsabilidad administrativa no será</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	administrativa no será aplicable en los casos de configuración de un ilícito penal.	aplicable en los casos de configuración de un ilícito penal.
	<p><u>Artículo 13.-</u> (Concepto de corrupción). Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para otro, se haya causado o no un daño al Estado o a la Persona pública no Estatal.</p> <p>Se considera parte integrante del concepto de corrupción la oferta que realice una persona física o jurídica a un funcionario público, de un beneficio de cualquier especie, para sí o para un tercero, a los efectos de que cumpla con las tareas propias de su función u omite cumplirlas. Quien incurra en esta conducta quedará suspendido en la posibilidad de contratar con una Persona Pública Estatal y no Estatal y de actuar como representante, gestor o administrador de un proveedor de las mismas por un término de 2 años, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda y lo que determine la reglamentación en materia de contratación con el Estado.</p>	<p><u>Artículo 12.</u> (Concepto de corrupción).- Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener directa o indirectamente un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para otro, se haya causado o no un daño al Estado o a la persona pública no estatal.</p> <p>Se considera parte integrante del concepto de corrupción la oferta que realice una persona física o jurídica a un funcionario público, de un beneficio de cualquier especie, para sí o para un tercero, a los efectos de que cumpla con las tareas propias de su función u omite cumplirlas. Quien incurra en esta conducta quedará suspendido en la posibilidad de contratar con una persona pública estatal y no estatal y de actuar como representante, gestor o administrador de un proveedor de las mismas por un término de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda y lo que determine la reglamentación en materia de contratación con el Estado.</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
<p>Decreto 30/003, de 23 de enero de 2003.</p> <p><u>Artículo 11.</u> (Probidad).- El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro (<u>arts. 20 y 21 de la ley 17.060</u>).</p> <p>También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las Normas <u>de Conducta en la Función Pública</u>.</p>	<p><u>Artículo 14.-</u> (Probidad). El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.</p> <p>También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las normas <u>consagradas por esta ley.</u></p>	<p><u>Artículo 13.</u> (Probidad).- El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.</p> <p>También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las normas <i>de conducta en la función pública.</i></p>
	<p><u>Artículo 15.-</u> (Conductas contrarias a la probidad). Son conductas contrarias a la probidad en la función pública.</p> <p>a) Negar información o documentación que haya sido solicitada de conformidad con la ley.</p>	<p><u>Artículo 14.</u> (Conductas contrarias a la probidad).- Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:</p> <p>A) Negar información o documentación que haya sido solicitada de conformidad con la ley.</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>b) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio de cualquier tipo, directo o indirecto para sí o para un tercero.</p> <p>c) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.</p> <p>d) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado privadamente como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos y los antecedentes correspondientes para que éste adopte la resolución que corresponda.</p> <p>e) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de la función.</p>	<p>B) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio de cualquier tipo, directo o indirecto para sí o para un tercero.</p> <p>C) Apropiarse, tomar en préstamo o hacerse bajo cualquier otra forma, de dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.</p> <p>D) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado privadamente como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos y los antecedentes correspondientes para que éste adopte la resolución que corresponda.</p> <p>E) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de la función.</p>
	<p><u>Artículo 16.-</u> (Buena fe y lealtad). El funcionario público siempre debe actuar de buena fe y con lealtad en el desempeño de sus funciones.</p>	<p><u>Artículo 15.</u> (Buena fe y lealtad).- El funcionario público siempre debe actuar de buena fe y con lealtad en el desempeño de sus funciones.</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p><u>Artículo 17.-</u> (Legalidad y obediencia). El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los límites de la obediencia debida.</p> <p>Su ignorancia no sirve de excusa.</p>	<p>Artículo 16. (Legalidad y obediencia).- El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los límites de la obediencia debida.</p> <p>Su ignorancia no sirve de excusa.</p>
	<p><u>Artículo 18.-</u> (Respeto). El funcionario público debe respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración.</p>	<p>Artículo 17. (Respeto).- El funcionario público debe respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración.</p>
	<p><u>Artículo 19.-</u> (Imparcialidad). El funcionario público debe ejercer sus atribuciones con imparcialidad, lo que significa conferir igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad pública.</p> <p>Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia cualquier persona o grupo de</p>	<p>Artículo 18. (Imparcialidad).- El funcionario público debe ejercer sus atribuciones con imparcialidad, lo que significa conferir igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad pública.</p> <p>Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia cualquier persona o grupo de</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>personas con quienes su actividad pública se relacione.</p> <p>Los funcionarios deberán excusarse de intervenir o podrán ser recusados cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, estando a lo que resuelva su jerarca.</p>	<p>personas con quienes su actividad pública se relacione.</p> <p>Los funcionarios deberán excusarse de intervenir o podrán ser recusados cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, estando a lo que resuelva su jerarca.</p>
	<p><u>Artículo 20.</u>- (Implicancias). El funcionario público debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público.</p> <p>En tal virtud, debe adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al superior para que éste adopte la resolución que corresponda. Por razones de decoro o delicadeza el funcionario podrá solicitar a su superior que le excuse del caso, ateniéndose a lo que éste resuelva.</p>	<p><u>Artículo 19.</u> (Implicancias).- El funcionario público debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público.</p> <p>En tal virtud, debe adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al superior para que éste adopte la resolución que corresponda. Por razones de decoro o delicadeza el funcionario podrá solicitar a su superior que le excuse del caso, ateniéndose a lo que éste resuelva.</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>Los funcionarios que integren un órgano colegiado podrán plantear la excusación o deberán informar de la implicancia al Cuerpo del que forman parte, a cuya resolución se estará.</p>	<p>Los funcionarios que integren un órgano colegiado podrán plantear la excusación o deberán informar de la implicancia al Cuerpo del que forman parte, a cuya resolución se estará.</p>
	<p><u>Artículo 21.</u>- (Transparencia y publicidad). El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función.</p> <p>Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho.</p> <p>Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar, a los particulares interesados que lo solicitaren, el acceso a la información que resulte del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las Administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias.</p>	<p><u>Artículo 20.</u> (Transparencia y publicidad).- El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función.</p> <p>Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho.</p> <p>Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar, a los particulares interesados que lo solicitaren, el acceso a la información que resulte del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias.</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p><u>Artículo 22.-</u> (Eficacia y eficiencia). Los funcionarios públicos utilizarán medios idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando alcanzar la máxima eficiencia en su actuación.</p>	<p>Artículo 21. (Eficacia y eficiencia).- Los funcionarios públicos utilizarán medios idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando alcanzar la máxima eficiencia en su actuación.</p>
	<p><u>Artículo 23.-</u> (Eficiencia en la contratación). Los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación aplicables en cada caso y de ajustar su actuación en la materia a los siguientes principios generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Flexibilidad. b) Delegación. c) Ausencia de ritualismo. d) Materialidad frente al formalismo. e) Veracidad salvo prueba en contrario. f) Igualdad de los oferentes, concurrencia en todos los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertas y amplia publicidad de las adquisiciones 	<p>Artículo 22. (Eficiencia en la contratación).- Los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación aplicables en cada caso y de ajustar su actuación en la materia a los siguientes principios generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Flexibilidad. B) Delegación. C) Ausencia de ritualismo. D) Materialidad frente al formalismo. E) Veracidad salvo prueba en contrario. F) Igualdad de los oferentes, concurrencia en todos los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertas y amplia publicidad de las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>de bienes y contrataciones de servicios.</p> <p><u>Artículo 24.</u>- (Motivación de la decisión). El funcionario debe motivar los actos administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada.</p> <p>Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés público.</p>	<p><u>Artículo 23.</u> (Motivación de la decisión).- El funcionario debe motivar los actos administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada.</p> <p>Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés público.</p>
<p>Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.</p> <p><u>Artículo 28.- Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que refiere la presente ley.</u></p>		

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
<p><u>Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario.</u></p> <p><u>Cométese a la Comisión y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la preparación de material didáctico que se pondrá al alcance de las diversas entidades públicas.</u></p>	<p>Artículo 25.- (Idoneidad y capacitación). La observación de una conducta idónea exige que el funcionario mantenga aptitud para el adecuado desempeño de las tareas públicas a su cargo.</p> <p>Será su obligación capacitarse para actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y, en particular, deberán asistir a los cursos de actualización referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 24. (Idoneidad y capacitación).- La observación de una conducta idónea exige que el funcionario mantenga aptitud para el adecuado desempeño de las tareas públicas a su cargo.</p> <p>Será su obligación capacitarse para actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y, en particular, deberán asistir a los cursos de actualización referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes.</p>
	<p>Artículo 26.- (Buena administración financiera). Todos los funcionarios públicos con funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado o de las personas públicas no estatales deberán ajustarse a las normas de administración financiera aplicables, a los objetivos y metas previstos, al principio de buena administración, en lo relativo al manejo de los dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes de organismos públicos. Sus transgresiones constituyen faltas</p>	<p>Artículo 25. (Buena administración financiera).- Todos los funcionarios públicos con funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado o de las personas públicas no estatales deberán ajustarse a las normas de administración financiera aplicables, a los objetivos y metas previstos, al principio de buena administración, en lo relativo al manejo de los dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes de organismos públicos. Sus transgresiones</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	administrativas aun cuando no ocasionen perjuicios económicos.	constituyen faltas administrativas aun cuando no ocasionen perjuicios económicos.
	<p><u>Artículo 27.</u>- (Rotación de funcionarios en tareas financieras). Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente.</p> <p>Dicha rotación deberá hacerse efectiva cada treinta meses continuos en el desempeño de esa función, pudiendo el jerarca prorrogar el cometido, en casos excepcionales fundados en la necesidad del servicio o en la falta de recursos humanos en el organismo, siempre que el resultado de la evaluación de desempeño en el período no arroje observaciones a la gestión.</p>	<p>Artículo 26. (Rotación de funcionarios en tareas financieras).- Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente.</p> <p>Dicha rotación deberá hacerse efectiva cada treinta meses continuos en el desempeño de esa función, pudiendo el jerarca prorrogar el cometido, en casos excepcionales fundados en la necesidad del servicio o en la falta de recursos humanos en el organismo, siempre que el resultado de la evaluación de desempeño en el período no arroje observaciones a la gestión.</p>
	CAPÍTULO III PROHIBICIONES	CAPÍTULO III PROHIBICIONES
TOCAF	<u>Artículo 28.</u> - (Prohibición de contratar). Queda prohibido a los funcionarios públicos contratar con el organismo a que pertenecen y mantener vínculos por razones de dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades	Artículo 27. (Prohibición de contratar).- Queda prohibido a los funcionarios públicos contratar con el organismo a que pertenecen y mantener vínculos por razones de dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
<p>estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente. 2) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado. 3) No estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado de 	<p>que presenten ofertas para contratar con dicho organismo.</p> <p>No obstante, en este último caso, quedan exceptuados de la prohibición los funcionarios que no tengan intervención alguna en la dependencia pública en que actúan en el proceso de la contratación, siempre que informen por escrito y sin reticencias al respecto a su superior. Si al momento de ingresar a la función pública estuviere configurada o en condiciones de configurarse dicha situación, el funcionario deberá informar por escrito y sin reticencias al respecto.</p> <p>Esta prohibición se extiende a las contrataciones realizadas a solicitud de la Administración a que el funcionario pertenece por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.</p> <p>Los funcionarios públicos y a los organismos a los que pertenecen tienen prohibido celebrar o solicitar a terceros la celebración de contratos de servicios o de obra que tengan por objeto la realización por los mismos funcionarios de las tareas correspondientes a su relación funcional</p>	<p>que presenten ofertas para contratar con dicho organismo.</p> <p>No obstante, en este último caso, quedan exceptuados de la prohibición los funcionarios que no tengan intervención alguna en la dependencia pública en que actúan en el proceso de la contratación, siempre que informen por escrito y sin reticencias al respecto a su superior. Si al momento de ingresar a la función pública estuviere configurada o en condiciones de configurarse dicha situación, el funcionario deberá informar por escrito y sin reticencias al respecto.</p> <p>Esta prohibición se extiende a las contrataciones realizadas a solicitud de la Administración a que el funcionario pertenece por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.</p> <p>Los funcionarios públicos y los organismos a los que pertenecen tienen prohibido celebrar o solicitar a terceros la celebración de contratos de servicios o de obra que tengan por objeto la realización por los mismos funcionarios de las tareas correspondientes a su relación funcional</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
<p>acuerdo con lo que establezca la reglamentación.</p> <p>4) Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.</p> <p>5) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad</p>	<p>o tareas similares o a cumplirse dentro de su jornada de trabajo en el organismo respectivo.</p>	<p>o tareas similares o a cumplirse dentro de su jornada de trabajo en el organismo respectivo.</p>
	<p><u>Artículo 29.</u>- (Prohibición de intervenir por razones de parentesco). <u>Queda</u> prohibido a los funcionarios públicos con competencia para gastar intervenir cuando estén ligados con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad <u>o</u> por matrimonio.</p>	<p>Artículo 28. (Prohibición de intervenir por razones de parentesco).- Los funcionarios públicos con competencia para gastar, tienen prohibido intervenir cuando estén ligados por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, por matrimonio o unión concubinaria, con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen.</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p><u>Artículo 30.</u>- (Prohibición de intervención por terceros).- Los funcionarios públicos no podrán intervenir directa o indirectamente como gestores, técnicos, profesionales o intermediarios de cualquier tipo en asuntos de terceros o de otros funcionarios ante los organismos públicos a los que pertenecen o desempeñen funciones, salvo autorización expresa otorgada por la jerarquía del organismo, según lo habilite la reglamentación respectiva. En el caso de la Administración Central, la pertenencia se entenderá dentro del Inciso correspondiente.</p>	<p><u>Artículo 29.</u> (Prohibición de intervención por terceros).- Los funcionarios públicos no podrán intervenir directa o indirectamente como gestores, técnicos, profesionales o intermediarios de cualquier tipo en asuntos de terceros o de otros funcionarios ante los organismos públicos a los que pertenecen o desempeñen funciones, salvo autorización expresa otorgada por la jerarquía del organismo, según lo habilite la reglamentación respectiva. En el caso de la Administración Central, la pertenencia se entenderá dentro del Inciso correspondiente.</p>
	<p><u>Artículo 31.</u>- (Prohibición de relaciones con actividad controlada). Queda prohibido a los funcionarios públicos con cometidos de dirección superior, inspectivos o de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al control de las oficinas de que aquéllos dependan. Les está prohibido asimismo percibir de dichas personas retribuciones, comisiones u honorarios de clase alguna.</p> <p>La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende a todas las contrataciones de</p>	<p><u>Artículo 30.</u> (Prohibición de relaciones con actividad controlada).- Queda prohibido a los funcionarios públicos con cometidos de dirección superior, inspectivos o de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al control de las oficinas de que aquéllos dependan. Les está prohibido asimismo percibir de dichas personas retribuciones, comisiones u honorarios de clase alguna.</p> <p>La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende a todas las contrataciones</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	servicios o de obra, realizadas a solicitud de la Administración controlante, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.	de servicios o de obra, realizadas a solicitud de la Administración controlante, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros. <i>Esta prohibición se mantendrá durante un año, luego de que el funcionario respectivo haya cesado en sus funciones.</i>
	<p><u>Artículo 32.</u>- (Prohibición de relaciones con actividad vinculada). Queda prohibido a los funcionarios públicos ejercer su función con relación a las actividades o entidades privadas a las que se encuentren vinculados profesional, laboral o familiarmente o mediante cualquier otro vínculo del cual pueda derivar un conflicto entre el interés público y el privado.</p> <p>La prohibición establecida en este artículo se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud de una Administración comprendida en esta Ley, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.</p>	<p><u>Artículo 31.</u> (Prohibición de relaciones con actividad vinculada).- Queda prohibido a los funcionarios públicos ejercer su función con relación a las actividades o entidades privadas a las que se encuentren vinculados profesional, laboral o familiarmente o mediante cualquier otro vínculo del cual pueda derivar un conflicto entre el interés público y el privado.</p> <p>La prohibición establecida en este artículo se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud de una Administración comprendida en esta ley, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.</p> <p><i>Esta prohibición se mantendrá durante un año, luego de que el funcionario respectivo haya cesado en sus funciones.</i></p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p><u>Artículo 33.-</u> (Declaración jurada de implicancias). Todos los funcionarios que, a la fecha de vigencia de esta Ley, se encuentren en las situaciones previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración jurada donde establezcan qué clase de vinculación o actividades de las previstas en dichos artículos mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a lo que resuelva el jerarca correspondiente.</p> <p>Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña.</p> <p>Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el jerarca respectivo.</p>	<p><u>Artículo 32.</u> (Declaración jurada de implicancias).- Todos los funcionarios que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentren en las situaciones previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración jurada donde establezcan que clase de vinculación o actividades de las previstas en dichos artículos mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a lo que resuelva el jerarca correspondiente.</p> <p>Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña.</p> <p>Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el jerarca respectivo.</p>
	<p><u>Artículo 34.-</u> (Implicancias dudosas o supervinientes). Si al momento de ingresar a la</p>	<p><u>Artículo 33.</u> (Implicancias dudosas o supervinientes).- Si al momento de ingresar a</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>función pública o durante su desempeño, resultare dudosa o estuviere cuestionada la configuración de alguna de las situaciones previstas en los arts. <u>28 a 33</u> de esta ley, el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito a su superior jerárquico, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.</p>	<p>la función pública o durante su desempeño, resultare dudosa o estuviere cuestionada la configuración de alguna de las situaciones previstas en los artículos 27 a 32 de esta ley, el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito a su superior jerárquico, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.</p>
	<p><u>Artículo 35.</u>- (Prohibición de recibir regalos y otros beneficios). Los funcionarios públicos tienen prohibido:</p> <p>a) solicitar o aceptar dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente, para sí o para terceros, a fin de ejecutar, acelerar, retardar u omitir un acto de su empleo o contrario a sus deberes o por un acto ya cumplido.</p> <p>b) <u>solicitar contribuciones de otros funcionarios para hacer regalos a sus superiores, realizar suscripciones o colectas de cualquier naturaleza o autorizar la retención de su sueldo o parte de él para cualquier agrupación partidaria</u></p>	<p>Artículo 34. (Prohibición de recibir regalos y otros beneficios).- Los funcionarios públicos tienen prohibido solicitar o aceptar dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente, para sí o para terceros, a fin de ejecutar, acelerar, retardar u omitir un acto de su empleo o contrario a sus deberes o por un acto ya cumplido.</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p><u>o para cualquier persona o entidad, salvo autorización legal expresa.</u></p> <p>c) <u>solicitar o aceptar dichas ventajas destinadas al servicio a que pertenece, salvo que una norma expresa lo autorice y se deje constancia de ello por escrito.</u></p> <p><u>Se tendrá especialmente en cuenta respecto de las prohibiciones dispuestas en los incisos que anteceden, a los efectos que correspondan, que el regalo o beneficio provenga de una persona o entidad que:</u></p> <p>a) <u>lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en que el funcionario se desempeña;</u></p> <p>b) <u>gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en que el funcionario se desempeña;</u></p> <p>c) <u>sea contratista o proveedor de bienes o servicios a un organismo público o estuviere interviniendo en un procedimiento de selección;</u></p>	

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>d) <u>tenga intereses que pudieren verse significativa mente afectados por la decisión, acción, aceleración, retardo u omisión del organismo o entidad en el que el funcionario se desempeña.</u></p>	
	<p><u>Artículo 36.-</u> (Regalos o beneficios permitidos). Se entiende que no están incluidos en la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior los siguientes casos:</p> <p>a) los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en que la ley o la costumbre admitan esos beneficios;</p> <p>b) los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro o fundaciones con reconocida solvencia académica, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académicas o culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultare incompatible con las funciones o prohibido por normas especiales; y</p>	ELIMINADO

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>c) las atenciones de entidad razonable recibidas en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.</p> <p>d) los regalos que puedan ser de estilo en la participación de eventos académicos o de capacitación o formación profesional en general.</p>	
<p>Decreto 30/003, de 23 de enero de 2003.</p> <p><u>Artículo 33. (Prohibición de comunicaciones telefónicas y uso de teléfonos celulares).- Prohíbese a los funcionarios públicos efectuar comunicaciones a larga distancia por medio de aparatos telefónicos con fines personales.</u></p> <p>El uso de los teléfonos celulares contratados por las oficinas públicas queda restringido de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</p>	<p><u>Artículo 37.-</u> El uso de los teléfonos celulares contratados por las oficinas públicas queda restringido de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</p>	<p>ELIMINADO</p>
	<p><u>Artículo 38.-</u> (Prohibición de uso indebido de fondos). Los funcionarios públicos tienen</p>	<p>Artículo 35. (Prohibición de uso indebido de fondos).- Los funcionarios públicos tienen</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>prohibido manejar los fondos públicos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello.</p> <p>El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos. Asimismo deberá rendir cuenta cuando utilice tarjetas de crédito corporativas de entidades públicas, en las condiciones que establezca la reglamentación.</p>	<p>prohibido manejar los fondos públicos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello.</p> <p>El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos. Asimismo deberá rendir cuenta cuando utilice tarjetas de crédito corporativas de entidades públicas, en las condiciones que establezca la reglamentación.</p>
	<p><u>Artículo 39.-</u> (Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco). Queda prohibida la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge o concubina.</p> <p>Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno.</p>	<p><u>Artículo 36.</u> (Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco).- Queda prohibida la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge o concubina.</p> <p>Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno.</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p><u>Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o sección de funcionarios que entre sí reúnan alguno de los impedimentos establecidos en el inciso primero.</u></p>	
	<p><u>Artículo 40.-</u> (Prohibición de uso indebido de bienes públicos). Los funcionarios públicos deberán utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al organismo público en que revistan o asignados a su uso o consumo exclusivamente para el funcionamiento de los servicios a su cargo.</p> <p>Está prohibido el uso de locomoción, combustible, repuestos y servicios de reparaciones de cargo de toda fuente de fondos públicos, por parte de cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus tareas. En ningún caso el ejercicio de una función pública podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo perteneciente a cualquier organismo o afectado a su uso, fuera de los requerimientos del servicio en sentido estricto, salvo las excepciones legales y reglamentarias.</p>	<p>Artículo 37. (Prohibición de uso indebido de bienes públicos).- Los funcionarios públicos deberán utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al organismo público en que revistan o asignados a su uso o consumo exclusivamente para el funcionamiento de los servicios a su cargo.</p> <p>Está prohibido el uso de locomoción, combustible, repuestos y servicios de reparaciones de cargo de toda fuente de fondos públicos, por parte de cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus tareas. En ningún caso el ejercicio de una función pública podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo perteneciente a cualquier organismo o afectado a su uso, fuera de los requerimientos del servicio en sentido estricto, salvo las excepciones legales y reglamentarias.</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>Los vehículos pertenecientes al organismo público o asignados a su uso deberán ser guiados por personal con licencia habilitante y no podrán ser aplicados para usos de índole particular, salvo los casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad competente.</p>	<p>Los vehículos pertenecientes al organismo público o asignados a su uso deberán ser guiados por personal con licencia habilitante y no podrán ser aplicados para usos de índole particular, salvo los casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad competente.</p>
	<p><u>Artículo 41.-</u> (Prohibición de proselitismo de cualquier especie). Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.</p> <p>Los funcionarios no podrán constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando las denominaciones de reparticiones públicas o invocando el vínculo que la función determine entre sus integrantes.</p>	ELIMINADO
	<p>TÍTULO II NORMAS DE APLICACIÓN</p>	<p>TÍTULO II NORMAS DE APLICACIÓN</p>
	<p><u>Artículo 42.-</u> (Faltas administrativas). El incumplimiento de los deberes explicitados en esta Ley y la violación de las prohibiciones</p>	<p><u>Artículo 38.</u> (Faltas administrativas).- El incumplimiento de los deberes explicitados en esta ley y la violación de las prohibiciones</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>contenidas en él constituirán faltas administrativas.</p> <p>Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal prevista por la Constitución y por las leyes.</p>	<p>contenidas en ella constituirán faltas administrativas.</p> <p>Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal prevista por la Constitución de la República y por las leyes.</p>
	<p><u>Artículo 43.</u>- (Potestad disciplinaria y jurisdicción penal). El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho.</p>	<p><u>Artículo 39.</u> (Potestad disciplinaria y jurisdicción penal).- El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho.</p>
<p>Decreto 30/003, de 23 de enero de 2003.</p> <p><u>Artículo 40.</u> (Denuncia de irregularidades o de prácticas corruptas).- Todo funcionario público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas</p>	<p><u>Artículo 44.</u>- (Denuncia de irregularidades o de prácticas corruptas). Todo funcionario público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas corruptas de que</p>	<p><u>Artículo 40.</u> (Denuncia de irregularidades o de prácticas corruptas).- Todo funcionario público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas corruptas de que</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
<p>corruptas de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente <u>(art. 177 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8º de la ley 17.060)</u>. Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formularen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.</p> <p>Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico <u>y al Tribunal de Cuentas</u>.</p>	<p>tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente.</p> <p>Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formularen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.</p> <p>Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico.</p>	<p>tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente.</p> <p>Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formularen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.</p> <p>Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas de la República.</p>
	<p><u>Artículo 45</u>.- (Denuncia de delitos). El jerarca a quien compete resolver sobre las investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito tiene el deber de disponer la inmediata denuncia <u>policial o judicial preceptiva</u>.</p>	<p>Artículo 41. (Denuncia de delitos).- El jerarca a quien compete resolver sobre las investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito tiene el deber de disponer la inmediata denuncia ante el Ministerio Público y Fiscal.</p>
	<p><u>Artículo 46</u>.- (Denuncias contra determinados funcionarios). Las denuncias contra los funcionarios públicos obligados a presentar declaración jurada de bienes e ingresos (arts.</p>	<p>ELIMINADO</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>10 y 11 de la ley 17.060) por los delitos contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V del Código Penal y arts. 8º, 9º y 30 de la ley 17.060) o contra la Economía y la Hacienda Pública (Título IX del Código Penal) deberán ser presentadas ante el órgano judicial competente o el Ministerio Público o la Policía Nacional u otras autoridades con funciones policiales.</p>	
	<p><u>Artículo 47.-</u> (Régimen de protección de testigos y denunciadores). Cualquier persona o los funcionarios públicos que denunciaren <u>de buena fe alguno de los delitos a que refiere esta ley</u> quedarán incluidos en el beneficio de protección de testigos <u>establecido por la normativa legal vigente.</u></p> <p>Las Personas Públicas referidas en esta ley, deberán disponer la creación de ámbitos competentes para la recepción reservada de denuncias o noticias de actos de corrupción que ocurran en las respectivas dependencias, las que luego de ser diligenciadas y, de existir mérito suficiente, serán derivadas a las autoridades competentes.</p> <p>En el curso del diligenciamiento de las actuaciones respectivas, se dará debida</p>	<p>Artículo 42. (Régimen de protección de testigos y denunciadores).- Los funcionarios públicos que denunciaren delitos de Corrupción contra la Administración Pública, quedarán incluidos en el programa de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Las personas públicas referidas en esta ley, deberán disponer la creación de ámbitos competentes para la recepción reservada de denuncias o noticias de actos de corrupción que ocurran en las respectivas dependencias, las que luego de ser diligenciadas y, de existir mérito suficiente, serán derivadas a las autoridades competentes.</p> <p>En el curso del diligenciamiento de las actuaciones respectivas, se dará debida</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>protección administrativa y laboral a los funcionarios denunciadores sin perjuicio de su responsabilidad en el caso de denuncias falsas o infundadas. Dicha protección implicará, entre otros aspectos, la reserva de su identificación si correspondiere y la preservación de su estabilidad laboral, no pudiéndose permitir que se le apliquen medidas administrativas que le causen perjuicio si no están debidamente fundadas.</p>	<p>protección administrativa y laboral a los funcionarios denunciadores sin perjuicio de su responsabilidad en el caso de denuncias falsas o infundadas. Dicha protección implicará, entre otros aspectos, la reserva de su identificación si correspondiere y la preservación de su estabilidad laboral, no pudiéndose permitir que se le apliquen medidas administrativas que le causen perjuicio si no están debidamente fundadas.</p>
	<p><u>Artículo 48.</u>- (Consultas). En el ejercicio de la potestad disciplinaria, los organismos cuyos funcionarios se encuentran alcanzados por esta Ley podrán recabar la opinión de la Junta de Transparencia y Ética Pública, en cuyo caso, para apartarse del dictamen que ésta emita, deberá procederse en forma fundada.</p> <p>Los jefes de dependencias públicas, previo al dictado de las pertinentes decisiones administrativas, podrán dirigir directamente a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) los pedidos de asesoramiento y aclaraciones relativos a la aplicación de la presente Ley que estimen necesarios, adjuntando informe de la asesoría jurídica de su respectivo ámbito orgánico.</p>	<p><u>Artículo 43.</u> (Consultas).- En el ejercicio de la potestad disciplinaria, los organismos cuyos funcionarios se encuentran alcanzados por esta ley podrán recabar la opinión de la Junta de Transparencia y Ética Pública, en cuyo caso, para apartarse del dictamen que esta emita, deberá procederse en forma fundada.</p> <p>Los jefes de dependencias públicas, previo al dictado de las pertinentes decisiones administrativas, podrán dirigir directamente a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) los pedidos de asesoramiento y aclaraciones relativos a la aplicación de la presente ley que estimen necesarios, adjuntando informe de la asesoría jurídica de su respectivo ámbito orgánico.</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
		<i>Dentro de los treinta días de recibido el asesoramiento o la opinión solicitada a la JUTEP, los jefes de las dependencias públicas deben informar a esta sobre la resolución adoptada en cada caso.</i>
<p>Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.</p> <p><u>Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta, llevará a cabo periódicamente</u> campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.</p>	<p><u>Artículo 49.- (Difusión).</u> La Junta de Transparencia y Ética Pública deberá promover campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.</p>	ELIMINADO
	<p>TÍTULO III NORMAS DE CONDUCTA DE LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO EN ENTIDADES Y EMPRENDIMIENTOS PRIVADOS.</p>	<p>TÍTULO III NORMAS DE CONDUCTA DE LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO EN ENTIDADES Y EMPRENDIMIENTOS PRIVADOS.</p>
	<p><u>Artículo 50.- (Alcance).</u> Los representantes de toda Persona Pública Estatal y no Estatal en la dirección de una sociedad, asociación, consorcio o entidad de cualquier naturaleza regulada por el derecho privado, que esté integrada total o parcialmente por éstas, así</p>	<p>Artículo 44. (Alcance).- Los representantes de toda persona pública estatal y no estatal en la dirección de una sociedad, asociación, consorcio o entidad de cualquier naturaleza regulada por el derecho privado, que esté integrada total o parcialmente por éstas, así</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>como las personas físicas y jurídicas designadas como fiduciarios, en un fideicomiso en el que una Persona Pública Estatal o no Estatal sea fideicomitente o beneficiario, <u>deberán cumplir con los siguientes deberes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <u>Interés público: velar por el interés público comprometido.</u> b) <u>Probidad: observar una conducta honesta e íntegra en su actuación, utilizar de forma debida los poderes y funciones propios de la actividad, desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, que no sean los naturales y propios de la actividad desarrollada.</u> c) <u>Buena fe y lealtad: actuar de buena fe y con lealtad respecto de la Persona Pública Estatal o no Estatal a la que representa.</u> d) <u>Legalidad debida: conocer y cumplir la Constitución, las leyes, los decretos, las resoluciones y cualquier otra norma jurídica que regulen su actividad.</u> e) <u>Conflicto de intereses: prevenir y evitar todo conflicto o conjunción de su interés</u> 	<p>como las personas físicas y jurídicas designadas como fiduciarios, en un fideicomiso en el que una persona pública estatal o no estatal sea fideicomitente o beneficiario, tendrán las mismas obligaciones, deberes y responsabilidades civiles, administrativas y penales que los funcionarios públicos.</p>

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p><u>personal o de un tercero, con el de la entidad o fideicomiso y con el de la Persona Pública involucrada.</u></p> <p>d) <u>Transparencia: actuar con transparencia, sin perjuicio de aquellas reservas que sean propias del negocio, giro o actividad.</u></p> <p>e) <u>Eficacia y eficiencia: realizar una gestión eficaz y eficiente, procurando el logro de los objetivos de la entidad o fideicomiso y de la Persona Pública que representa.</u></p> <p>f) <u>Rendición de cuentas: rendir cuentas de su gestión, cuando la Persona Pública correspondiente así lo requiera, estando obligado a hacerlo de forma documentada y comprobable, respecto de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos y administrados y respecto de la utilización de las tarjetas de crédito corporativas.</u></p>	
	<p><u>Artículo 51.- (Atributos).</u> La designación en las calidades indicadas en el Artículo 50 sólo podrá recaer en personas que cuenten con atributos personales que aseguren transparencia e integridad en su actuación y el cumplimiento de los deberes establecidos en el Artículo anterior.</p>	ELIMINADO

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	<p><u>Artículo 52.</u>- (Monitoreo). Los jefes de las Personas públicas Estatales y no Estatales serán responsables de monitorear el cumplimiento de los deberes indicados en el Artículo <u>50</u> de la presente ley por parte de las personas que hubiesen designado en tales calidades, debiendo adoptar las medidas que estimen pertinentes ante conductas que se desvíen de dichas obligaciones.</p>	<p>Artículo 45. (Monitoreo).- Los jefes de las personas públicas estatales y no estatales serán responsables de monitorear el cumplimiento de los deberes indicados en el artículo 44 de la presente ley por parte de las personas que hubiesen designado en tales calidades, debiendo adoptar las medidas que estimen pertinentes ante conductas que se desvíen de dichas obligaciones.</p>
		<p>Artículo 46. (Contralor de las Personas Públicas No Estatales).- El Poder Ejecutivo deberá incluir en cada instancia Presupuestal y de Rendición de Cuentas, en la información que eleva al Poder Legislativo, los estados patrimoniales de las personas públicas no estatales, independientemente del origen de la asignación o recurso, con dictamen de auditoría externa.</p>